



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez la presente demanda MONITORIO que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Jamundi-Valle, Noviembre 26 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Noviembre vienteiseis de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00434
Auto Interlocutorio N° 1909
REF: MONITORIO
DTE: TORTICOL SAS
DDO. GRUPO ARGOS SAS EN LIQUIDACION

Ha pasado a despacho el presente proceso **MONITORIO** que pretende adelantar **TORTICOL SAS** través de apoderado judicial en contra **de GRUPO ARGOS SAS EN LIQUIDACION** en la que se pretende el pago de una suma de dinero que hace parte de unas FACTURAS DE VENTA libradas a favor de la sociedad demandada.

En la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que los documentos que se aducen como prueba de las obligaciones que se pretende validar con este proceso monitorio corresponden a facturas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental, especialmente cuando las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza comercial.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- *“por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras*

disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”**, circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en la relación contractual comercial sub examine, pues ambas son sociedades comerciales, que precisamente, por obligación legal, documentan sus créditos con títulos ejecutivos, como en efecto son las facturas emitidas, que sirven de soporte a los registros contables que deben efectuar en los libros de contabilidad de sus negocios, que igualmente están obligados a llevar, luego, no se cumple la premisa de ser acreedores **“que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”**, criterio que se refuerza con la interpretación que hace la Corte Constitucional de la exposición de motivos, indicando que **“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas....que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documenten sus créditos en títulos ejecutivos”**, pues no puede preconizarse que las transacciones que realizan dos sociedades comerciales, legalmente constituidas, inscritas en la Cámara de Comercio, correspondan a **“transacciones dinerarias informalmente celebradas”**, más aún, lo que se visualiza en los documentos aportados, es la formalidad del contrato celebrado y tampoco puede afirmarse que ellas **“en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”**. Precisamente, ambas empresas no son comerciantes informales a los que se haya puesto a su alcance este medio expedito de configuración de los títulos ejecutivos que por su naturaleza, se itera, informal, no acostumbran a documentar sus créditos.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que **“la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo , circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en las **FACTURAS DE VENTA** que sirven de título ejecutivo.**

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo expuesto, el titular del despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda PROCESO MONITORIO instaurada por **TORTICOL S.A.S.** en contra de **GRUPO ARGOS SAS EN LIQUIDACION**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radiación en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, portadora de la T.P.No.125.164 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _128_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: Noviembre 27 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg